RAWSON, 08 de septiembre de 2016.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"O., G. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.403 -O- 2014)**.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I. Que vienen estos autos a consideración de la Sala, en virtud del Recurso Extraordinario Federal (artículo 14 de la Ley 48) que, a fojas 179/193 y vta., presenta el señor G. E. O., a través de su apoderado, en contra de la Sentencia Definitiva Nº 12/SCA/16 dictada por la Sala Civil de este Superior Tribunal, agregada a fs. 155/176.--------

------ La actora pretendió, oportunamente, en esta jurisdicción el abono de las remuneraciones mensuales que, según sostuvo, le correspondían, a partir de la notificación de la demanda. A más, reclamó el pago de los salarios, emolumentos remunerativos, diferencias, actualizaciones de haberes y sueldos anuales complementarios devengados desde el mes de junio del año 2010. Todo ello, más intereses. También solicitó la liquidación de los haberes que, conforme manifestó, le habrían correspondido por ascensos a cargos de mayor jerarquía, en el período de tiempo referido.----------

------ En honor a la siempre apreciable brevedad, cabe señalar, en apretada síntesis, que el fallo opugnado, al rechazar la pretensión del actor, expuso que la relación que lo une con el Estado es un vínculo de sujeción especial, el que le imponía la carga legal de concurrir por ante la autoridad sanitaria policial para obtener su alta definitiva al finalizar la licencia médica que usufructuó y, de ese modo, reintegrarse a cumplir tarea. En tanto no lo hizo, según ha quedado demostrado en autos, no existe causa jurídica que dé lugar al pago de los haberes que reclamó oportunamente.----------
---

------ II. Que el Recurso Extraordinario Federal se encuentra precedido por la carátula exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-----

------ En el capítulo "III- PROCEDENCIA FORMAL y SUSTANCIAL DEL R.E.F." arguye que la recurrida es una sentencia definitiva de un tribunal en instancia única, y la encuentra arbitraria. Cita fallos de la

Corte Nacional.----------
----- En el punto “5- Introducción de la Cuestión Federal”, asegura haber introducido “la cuestión de inconstitucionalidad” en el acápite VII del escrito de demanda, cuando manifestó que ante el supuesto rechazo de la pretensión se conculcarían los derechos de la actora a un debido proceso, una retribución justa, igual remuneración por igual tarea, igualdad y propiedad, garantizados en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Dice que deben sumarse, como garantía de los derechos que considera vulnerados, los Tratados Internacionales incorporados a la Carta Magna, a partir de la reforma de 1994.----------

------ En el acápite “6- Relación directa de la Cuestión Federal con el caso” asevera que esta última existe, atento que el apartamiento del derecho vigente para rechazar el pago de los haberes retenidos indebidamente por la Administración -Policía del Chubut- desde el mes de mayo de 2010 y las diferencias reclamadas, tiene conexión directa con la garantía de percibir una retribución justa (art. 14 bis CN).----------

------ Encuadra en un supuesto de arbitrariedad por apartamiento de la sentencia dictada del derecho vigente. Acusa que la sentencia en crisis carece de fundamento legal, lo que configura una modalidad específica de la arbitrariedad, revisable por la vía recursiva propuesta.----------

------ Aduna jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida a la manifiesta irrazonabilidad de la argumentación. Señala que ello ocurre cuando el razonamiento expone una solución “contraria a las reglas de la lógica y de la experiencia”, lo que habilita la vía intentada. Entiende que la revocación del decisorio permitirá “la debida preservación de los principios básicos” constitucionales receptados en los arts. 18 y 33, para el resguardo del derecho a una retribución justa. Finalmente cita otros precedentes y doctrina relativa a la arbitrariedad que denuncia, a la “privación de justicia” y a la “garantía de doble instancia” contenida en Pactos Internacionales.----------

------ En el punto “7- El gravamen real, concreto y actual que ocasiona a los recurrentes la sentencia en crisis”, lo encuentra en que ésta rechazó las pretensiones del actor, so pretexto de considerar válida la decisión administrativa de un simple memorando administrativo de retención de haberes, lo que califica de falso y antijurídico. Añade que el fallo recurrido atenta contra la integralidad económica y humana del accionante puesto que la Policía del Chubut, sin que medie acto administrativo alguno, sorpresivamente dejó de depositar sus haberes mensuales.----------
----

------ Reseña, en el apartado IV, los antecedentes de la causa (fs. 183 vta./191).----------
------ Y, en el capítulo "V- Fundamentos del recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria", sostiene que la sentencia en crisis resulta manifiestamente arbitraria por carecer del debido fundamento jurídico, al no ser una derivación razonada del derecho vigente, pues -según cree- al carecer de validez, vulnera los derechos y garantías de base normativa constitucional que hacen al derecho de percibir una remuneración justa, a la incolumidad del derecho de propiedad, de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Entiende de esa manera, conformada la cuestión federal al afectar directamente los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.----------

------ Considera que la sentencia en crisis contiene una fundamentación aparente, al omitir aplicar la normativa vigente para resolver el caso, lo que vulnera los derechos antes enumerados.----------
-

------ Finca en ello el claro supuesto de arbitrariedad y explica que evidencia la existencia de cuestión constitucional o federal bastante o suficiente que habilita la vía que se intenta. Pues, según estima, existe relación directa e inmediata entre las arbitrariedades consumadas y la lesión a las garantías constitucionales mencionadas.----------

------ Asevera que la sentencia apelada no ha interpretado, de manera adecuada y razonable, la naturaleza del acto administrativo al otorgarle ese carácter a los Memorandum firmados por el personal policial, en los que se decide sobre la retención de los haberes del actor por "supuesto abandono de servicio", sin una decisión administrativa que así lo determine.----------

------ Dice que este Tribunal contradice la jurisprudencia al sostener que un Memorandum administrativo tiene la capacidad de cercenar derechos, "nada más ni nada menos que el derecho de propiedad" -agrega.----------

------ Sostiene, además, que la Sala resta importancia a la falta de notificación de esta decisión unilateral de la Administración y expresa, así, una posición contraria del derecho administrativo en cuanto es principio clásico que los actos administrativos tienen efecto a partir de su comunicación, publicación o notificación.----------

------ Cita doctrina, jurisprudencia y legislación local para referir a los elementos de los actos jurídicos y, en particular, a los de los actos

administrativos. Advierte que los Memorandum en cuestión no reúnen los requisitos propios de aquellos, por lo que "… estamos ante una inexistencia de acto administrativo…". Asevera que se trata de un simple hecho que acarreó consecuencias jurídicas graves para su mandante.---------- Interpreta que la sentencia opugnada basa el rechazo al pago de los haberes retenidos al actor en el incumplimiento del ejercicio de su función. Señala que, luego de las convocatorias a las juntas médicas y del inicio de los sumarios administrativos respectivos, los que no han concluido aún, a O. jamás se le asignaron funciones. Recuerda que es obligación de la Administración otorgar tareas específicas para la función y "… no el agente en proponer o buscar que se las asignen…", como erróneamente entendió este Tribunal.----------

------ Afirma que el actor no estaba desaparecido sino que, simplemente, volvió a su lugar de origen. Interroga "… cómo es posible que la Policía del Chubut no pueda hallar a un oficial de su fuerza en una ciudad pequeña como la de Trelew para notificarlo…?, ya sea de un comparendo o de una sanción o a prestar funciones". Sostiene que la respuesta es que la Policía provincial, por negligencia o por alguna intención en particular, se olvidó de O..---------- En el capítulo VI efectúa la reserva de acudir ante la CIDH.----------

------ III. Corrido el traslado pertinente, la Provincia del Chubut contesta a fs. 196/202 y vta. y solicita su rechazo.----------

------ Argumenta que el recurso intentado resulta improcedente al no existir en el caso la cuestión federal requerida para habilitarlo. Subraya que, en la especie, aquel no se dirige contra una sentencia que haya resuelto una cuestión federal. Expresa que la recurrente no invoca las garantías constitucionales y convencionales que lesiona el fallo, solo las alega genéricamente.----------

------ Advierte que es la propia apelante quien afirma la inexistencia de una cuestión federal, razón por la cual invoca la aplicabilidad de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia.----------
-

------ Sostiene que, a tenor de la manifiesta ambigüedad en la fundamentación, ésta no alcanza a configurar ni una invocación concreta de la cuestión federal ni tampoco de los presupuestos exigidos por aquella doctrina, lo que se traduce en una deficiente formulación del recurso, carente de aptitud para habilitar la instancia extraordinaria pretendida.----------

------ Señala que la imputación de antijuricidad de la sentencia intentada por O., para lograr la intervención del Máximo Tribunal, aparece infundada frente a una teoría de aplicación excepcional que exige la demostración del vicio, sin ser suficiente "la simple discrepancia de la parte…, la interpretación del derecho común, o la apreciación de los hechos". Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ Estima que la ineficacia del recurso impetrado es manifiesta "… por demás …". Ello, en tanto no logra refutar las conclusiones de hecho y derecho que sustentan la decisión y constituye un mero desacuerdo con lo resuelto, plagado de generalidades, consideraciones subjetivas y disgregaciones inconducentes. Manifiesta que, de ese modo, incumple la carga de la "fundamentación autónoma", lo que obsta a su procedencia.--

------ Acusa a la contraparte de no concatenar debidamente los aspectos del fallo en crisis y los agravios federales sobre los que coloca su énfasis.----------

------ Remarca que la adversaria propició y tuvo participación irrestricta en el desarrollo del proceso, fue oída y atendidos y rendidos todos los medios probatorios y medidas que intentó. Ello demuestra, afirma, la relación de causa del decisiorio y del expediente, y el estricto acatamiento del debido proceso. Dice que aseverar que la sentencia apelada no es producto de un análisis razonado del derecho vigente ni de la interpretación constitucional, es inaudible ante el contenido del decisorio cuya revocación pretende. Aduna jurisprudencia.----------

------ A fs. 203, se integra la Sala con los Dres. Mario Luis Vivas, Miguel Ángel Donnet y Marcelo A. H. Guinle (Acuerdo Plenario N° 4405/16).--

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ I. Que compete a este Cuerpo efectuar, en primer término, un estricto control formal del Recurso Extraordinario, para verificar el cumplimiento de las Acordadas N° 04/07 y 38/11 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ La primera de ellas "...viene a establecer parámetros claros y definidos respecto a la forma en que deben articularse tanto el Recurso Extraordinario Federal como la presentación directa por denegación de aquél. Basándose en sus potestades reglamentarias y en la conveniencia

de catalogar los requisitos de admisibilidad de estas vías impugnativas, el Alto Cuerpo detalla en diez artículos los recaudos formales que deberán cumplir a los fines de su admisibilidad" (conf.: Maximiliano CALDERÓN y Eduardo PERELLI - "La Acordada 4/2007. El principio de inadmisibilidad y sus excepciones"; publicado en LL Sup. Esp. Técnica Jurídica de los Recursos Extraordinarios y de queja - 2007 (abril), 27). ----------

----- Por su parte, la segunda, de carácter eminentemente práctico, dispone la utilización de papelería en formato de hoja A4 para todas las presentaciones que se realicen ante el Cimero Tribunal, a partir del 1° de Febrero del año 2012.----------

------ La Acordada N° 04/07 establece en su art. 11°, que cuando el apelante no haya satisfecho alguno de los recaudos para la interposición del Recurso Extraordinario Federal, o que lo haya hecho de modo deficiente, la Corte desestimará la apelación mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente, previendo como excepción los casos en que "según la sana discreción, el incumplimiento no constituya un obstáculo insalvable para la admisibilidad de la pretensión recursiva". Y manda a proceder de idéntico modo a los Jueces y Tribunales cuando denieguen la concesión del Recurso Extraordinario por no haber satisfecho los recaudos que esta reglamentación impone.----------

------ II. Desde este primer escalón de análisis, es del caso señalar que la quejosa ha satisfecho esos requisitos de índole material, pues acompañó la carátula exigida. Sin embargo, consignó parcialmente los datos que la misma requiere, omitió mencionar el nombre y apellido del representado, la ubicación en el expediente de la sentencia recurrida y el número de foja donde introdujo la cuestión federal. Por su parte, la pieza recursiva ha sido presentada en formato de hoja del tamaño requerido, con una extensión de veintiocho páginas, que contienen un máximo de veintiséis renglones. El tamaño de letra utilizado se ajusta al recomendado en la reglamentación.----------

------ Del mismo modo, estimamos que el recurrente en representación del señor G. E. O., ha introducido su pretensión de manera tempestiva.----------

------ III. Que en avance la Sala abordará la admisibilidad del recurso desde las reglas contenidas en el art. 3° y sus incisos de la Acordada de que se trata, cuestión que se vincula -como es natural- con los presupuestos que habilitan la intervención de la Corte bajo las previsiones del art. 14 de la Ley N° 48.----------

------ 1. En lo que atañe a la primera regla del art. 3°, no hay polémica posible en considerar que esta Sala del Superior Tribunal de Justicia de la provincia agota la instancia provincial y cuadra al término último tribunal de la causa que el remedio federal exige para habilitar la vía de acceso ante la Corte Suprema. También se trata de una sentencia definitiva que ha puesto fin a un proceso controversial cuya descripción se ha formulado en los párrafos de inicio.----------

------ 2. Sin exagerar rigorismos, es dable expresar que la recurrente introdujo la cuestión federal en el apartado VII del libelo inicial (fs. 29 vta./30).----------

------ Cabe destacar que omitió mantenerla con posterioridad, en los distintos estadios procesales en que intervino, no lo hizo -por ejemplo- en ocasión de acompañar su alegato (fs. 101/104).----------

------ Que en relación al mantenimiento de la cuestión federal, temporáneamente introducida en la causa, el Dr. Néstor Pedro SAGÜES con la doctrina jurisprudencial de la Corte, enseña que la cuestión federal base del recurso extraordinario, debe ser introducida en la causa y mantenida en el curso del procedimiento (Fallos: 243:330, 293:242, 303:171 y 307:1985), bajo pena de improcedencia de tal recurso (Fallos: 248:51 y 577, 251:180, 316:724, 321:1655). Agrega, si no se reitera en los pasos subsiguientes al de la introducción, se presume el abandono "...una vez articulada..., cabe mantenerla en el alegato de primera instancia; más tarde en la expresión de agravios ante la Cámara, después en el escrito de interposición del recurso ante la Corte Suprema local... y, finalmente, replantearla en el escrito de su presentación…" ("Derecho Procesal Constitucional -Recurso Extraordinario", T° II- Astrea - 4ta. Edición- Bs. As., pág. 338).----------

------ 3.- Sintéticamente, cabe recordar que el fallo de esta Sala le es adverso a la actora en tanto rechazó su pretensión tendiente a percibir los haberes salariales, sus diferencias y actualizaciones, emolumentos que le hubieren correspondido por ascenso a cargos de mayor jerarquía, sueldos anuales complementarios devengados, desde el mes de junio de 2010, y su regularización a futuro.----------

------ 4. Que debe tratarse a continuación el nudo de la cuestión que se plantea: si la recurrente ha hecho crítica fundada y sistemática del fallo que impugna, si esa crítica involucra cuestión federal y si ese tema fue tratado con suficiencia.----------

------ 4.1. En principio, cabe recordar la inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que si los agravios descriptos descuidan controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, el Recurso Extraordinario no es admisible. La omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el a quo es un defecto que, por sí mismo, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. CS, Fallos, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, entre muchísimos otros). Si el recurrente no refuta de manera contundente los fundamentos que dieron sustento a la decisión, el Recurso Extraordinario planteado deviene inadmisible (CS, Fallos: 296:639; 392; 283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros), atento que "…el recurso carece de la suficiencia necesaria, pues no completa la crítica razonada que es exigible para ser admitido…" (Fallos: 302:418, 303:1366, 308:2263, 314:117, 840, 315:2896 y otros).----------

------ Entonces, "…la idoneidad de toda expresión de agravios, implica que el recurrente refute las conclusiones de hecho y de derecho que sustentan la decisión del sentenciante a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha el pronunciamiento. Las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, o las simples consideraciones subjetivas o disgregaciones inconducentes o carentes del debido sustento jurídico no satisfacen las exigencias de la carga de fundamentación autónoma…"
(Conf. Fallos 307:1735, 2462, 314:481, 1440, 1626).----------

------ Pues "…No son aptos para abrir la instancia del art. 14 de Ley 48, los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos, sin plantear una crítica concreta de todos y cada uno de los argumentos dados para desecharlos…" (CS Fallos 307: 1735,2462, 314:481, 1440, 1626).---------

------ Asimismo, cabe recordar que "…las cuestiones de hecho, prueba y Derecho Público local, son ajenas como regla, y por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la Ley 48…" (Fallos 304: 1443, 1826, 314:1336, JA 24 1974-116).----------

------- Aun cuando se invoque la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en la que se funda el recurso en examen. Adviértase que ésta es excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto, limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la

voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Fallos 323:4028, 326:2156, 2555).----------

------ Cuando los razonamientos expuestos en el libelo recursivo constituyen, simplemente, la aserción de una solución jurídica distinta, y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, se ha entendido que "…La doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa…" (Fallos: 302:836,1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros).----------4.2.- Que el esfuerzo recursivo no ha refutado con eficacia los términos de la sentencia en crisis. Por un lado, se agravia que ésta haya convalidado la retención de sus haberes otorgándole el carácter de actos administrativos a los "Memorandum" que la ordenaron. Lejos de refutar los argumentos expuestos en el fallo opugnado para considerarlos tales, se limita a exponer una mera disconformidad al respecto y a remarcar la falta de notificación de dicha medida.----------

------ Según se explicó en el decisorio, los Memorandum, tanto el que ordena la retención de los salarios como el que, posteriormente, solicita su continuidad, constituyen verdaderos actos administrativos. Ello, en tanto ambos representaron la exteriorización de una declaración de voluntad de la administración que modifica el derecho a su percepción, dispuestos por personal con suficiente potestad para ello y con fundamento en lo establecido en el art. 30 del RIISCAD.----------

------ Por ello, la acusada "conducta arbitraria" por parte de la demandada al retener sus haberes sin una decisión administrativa que así lo determine, carece de asidero, pues, según se dijo, la actuación administrativa se encuadró en el régimen legal vigente.----------

------ Respecto a la achacada falta de notificación de dichos actos, cabe señalar que, según surge de las constancias de la causa, es cierto que el recurrente no fue anoticiado de la decisión de modo formal. Sin embargo, existe plena certeza sobre su conocimiento en tanto realizó el reclamo pertinente ante los titulares del área finanzas y recursos humanos. Nada dice acerca del reproche que se le hizo en el fallo opugnado sobre la falta de impugnación de las respuestas dadas por aquellos a las cartas documentos que les enviara, haciéndolos personalmente responsables de la falta de pago. Dichos funcionarios justificaron su obrar en lo dispuesto en la norma antes mencionada, respecto de la cual no planteó,

oportunamente, declaración de inconstitucionalidad alguna.----------
-

------ Por otra parte, critica que la falta de pago de sus haberes haya encontrado fundamento en un "supuesto" incumplimiento de sus funciones. Ante la contundencia expuesta en el decisorio acerca de la acreditación de aquel, O. debió refutar la actitud que en el fallo se le endilga en torno a sus evasivas sistemáticas ante la convocatoria para la realización de una Junta Médica. Ello en tanto, como él mismo afirmó al solicitar su celebración, su participación y evaluación en aquella constituye un presupuesto insoslayable a fin de convalidar el certificado de alta médica extendido por su galeno tratante y, de resultas, asignarle las funciones correspondientes.----------
-- De este modo, al no rebatir de manera certera los argumentos de la sentencia impugnada, incumple con el inciso d) del art. 3 de la Acordada N° 4/2007 del Alto Tribunal.----------

------ 4.3. Desdeñados aquellos argumentos como vía de acceso al recurso federal, cabe considerar el tilde de arbitrariedad como legitimación de la propuesta.----------
-

------ Si hay un sector del recurso extraordinario que plantea dificultades para su identificación es el de sentencia arbitraria.----------

------ La doctrina de la arbitrariedad ha merecido numerosas opiniones de las que sólo se ha de destacar algunas. Al respecto, comentan Ymaz y Rey el alcance de esa doctrina y destacan que el Magistrado debe resolver sustentando la sentencia en *la ley vigente.* Reseña que "…*a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente, va entrañablemente unida la legal de los jueces de fundar sus sentencias documentando así que son derivación razonada del derecho vigente y no producto de su voluntad individual- y* que la exigencia de que ellos tengan fundamentos serios reconoce raíz constitucional…" (Fallos 236:27). Así la Corte Nacional ha llegado ha establecer de modo firme que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean *"…conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa…" (Fallos: 238:550, 244:521 y 523:249 y 275, entre muchos)* (citas y comentarios en pág. 113/114 de la obra "El recurso extraordinario", de Esteban Ymaz y Ricardo E. Rey, Abeledo Perrot, 3ra. Edición actualizada, año 2000).-----

------ A lo expuesto, cabe agregar que, según lo anota Genaro Carrió, "…La Corte tiene resuelto que lo atinente al carácter derogatorio de una ley común por otra del mismo carácter no constituye cuestión federal…" (250:2236; 253:329; 250:61; etcétera) (El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Abeledo-Perrot, año 1967, pág. 183). Y ha reiterado el Alto Tribunal que "…No habilitan la vía del art. 14 de la ley 48 las objeciones dirigidas a cuestionar el alcance derogatorio de la ley 17.500, respecto de los arts. 984 y 1017 del Código de Comercio, ya que conducen al examen de temas de derecho común, propios de los jueces de la causa…" (Fallos: 310:485).----------

------ 4.4. Que la recurrente, se evoca, califica el fallo del modo visto por rechazar su pretensión.----------
-

------ Insiste en que la sentencia en crisis contiene una fundamentación aparente y vulnera los derechos a percibir una retribución justa, a la incolumidad de la propiedad, la defensa en juicio y el debido proceso legal. Cabe destacar que su embate se reduce a meras afirmaciones, ya que no refuta los argumentos expuestos en el decisorio atacado y que justifican la retención de sus haberes. Además, conforme surge del análisis pormenorizado de la causa, tanto la instrucción del trámite administrativo como la sustanciación del presente, han sido llevados a cabo en el marco de un debido proceso legal. En efecto, según dan cuenta las numerosas actuaciones administrativas, el recurrente fue convocado debidamente, en reiteradas oportunidades, a fin de realizar una Junta Médica que audite su aptitud psicofísica para reingresar al servicio. La falta de constitución de aquella no se debió al accionar de su empleadora sino, por el contrario, a su propia desidia. Y, en lo que refiere al desarrollo de autos, O. no solo contó con todas las garantías procesales para hacer valer su pretensión sino que, además, los sentenciantes dispusieron el dictado de una medida de mejor proveer con el objeto de contar con todos los elementos necesarios para una debida ilustración del caso.----------
----

------ Por otra parte, es inaceptable el argumento de que la sentencia recurrida no es una derivación razonada del derecho vigente. Al contrario, el fallo dedica varios párrafos a fin de exponer lo que denominó "… el marco legal aplicable…" (fs. 164 y ss.). En este, detalló el plexo normativo aplicado para la resolución de la *litis*. Esto es, el propio para el personal de la Policía provincial -Ley XIX N° 8-. También hizo referencia al Decreto por el cual se aprobó el régimen de licencias policiales. ----------
----

------ Del estudio de dicha normativa, concluyó que para la reincorporación a su empleo de un agente policial, que usufructuaba licencia por razones de salud, a causa de tratamiento de enfermedades no originadas por actos del servicio, debía contar con un certificado de alta, extendido por la División Sanidad, previa realización de la Junta Médica (arts. 38 y 45, Dto. N° 343/90).----------

------ Se ocupó, además, del análisis de la preceptiva dictada por la propia Policía provincial, denominada "Reglamento para la Instrucción de Informaciones Sumarias de Carácter Administrativo". Su examen da cuenta que, al iniciarse sumario administrativo por infracción al art. 29, inc. 13, deberá comunicarse a la Dirección de Administración y que no se asignarán servicios al infractor hasta tanto no sea resuelta la causa administrativa (art. 30).----------

------ A más de lo expuesto, que otorga suficiente sustento en el derecho vigente, fácil es advertir que el fallo opugnado resuelve sobre la inteligencia de normas de Derecho Público Provincial al revalidar la retención legítima de los haberes que reclama como empleado de la Policía Provincial. Ello excluye toda interpretación del Alto Tribunal de la Nación al respecto. En efecto, la jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha excluido la existencia de cuestión federal cuando se trata de interpretar normas y actos locales (Conf.: Fallos: 104:51; 114:42).----------

------ 4.5. En definitiva, resulta infructuoso su intento de "encorsetar" la cuestión constitucional en los arts. 14 bis, 17, 18, 33 y 75, incs. 19, 22 y 23 CN cuando en la demanda nada argumentó al respecto y en su escrito recursivo las invoca genéricamente, sin demostrar la "relación directa" entre alguna cuestión federal y la sentencia en crisis. En su libelo inicial, se limitó a solicitar el pago de los haberes que considera ilegítimamente retenidos a partir del mes de junio de 2010, su regularización y liquidación de haberes que le hubieren correspondido percibir por ascensos a cargos de mayor jerarquía. El fallo giró, exclusivamente, en la interpretación de normas propias de empleo público sin analizar cuestión constitucional alguna. ----------

------ Por lo tanto, no satisface el requisito del art. 14 de la Ley N° 48 y la regulación de los puntos d) y e) de la Acordada Nº 4/07 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que toca a la refutación argumental y a la relación directa de la alegación "…*con el fallo apelado para la procedencia de la apelación extraordinaria, y tal relación directa existe*

sólo cuando la solución de la causa requiere necesariamente de la interpretación del precepto constitucional aducido; por el contrario, cuando la cuestión federal propuesta es ajena a los puntos decididos en la sentencia, y obviamente ineficaz para modificarla, viene a faltar entre ambas el requisito apuntado…" (CSJN, en "Ministerio de Cultura y Educación - Estado Nacional s/art. 34 de la ley 24.521", del 06/5/2008, votos de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni y de la Dra. Carmen M. Argibay).----------

------ IV. Que por los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, esta Sala considera que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado por la actora.----------

------ V. Que según las directivas que emanan de la Acordada N° 4/07 CSJN, cuando se desestima este tipo de Recursos, "… las actuaciones… se reputarán inoficiosas…", debiendo proceder del mismo modo los jueces o tribunales cuando denieguen su concesión (Punto 11 - segundo párrafo). Cabe imponer costas a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC) y regular los honorarios del representante de la demandada en el valor de 8 Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario Federal interpuesto por el apoderado del actor -señor G. E. O.- a fs. 179/193 y vta. de estos autos, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------- **2º) COSTAS** a la actora recurrente (arts. 69 y 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. D. E. F. en el valor de ocho (8) Jus a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1, 3, y 32 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.----------
---------- **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

FDO. MARCELO A.H. GUINLE – MIGUEL A. DONNET – MARIO L. VIVAS.
RECIBIDA Y REGISTRADA EN SECRETARIA EL 08/09/16 BAJO EL N° 94/SCA/16